

CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ABRIL DE 2021

Expedientes: CNHJ-VER-772-2021 y SX-JDC-527-
/2021

ACTOR: Rafael Carbajal Rosado

AUTORIDAD SEÑALADA: Comisión Nacional de
Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 11 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 0:30 horas del 11 de abril de 2021.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA

SECRETARIA DE PONENCIA 2

CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 11 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Expedientes: CNHJ-VER-772-2021 y SX-JDC-527-/2021

Actor: Rafael Carbajal Rosado

Asunto: Se emite acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ)** da cuenta del oficio SG-JAX—541/2021 de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicho oficio se hace un reencauzamiento a la queja interpuestas por el C. Rafael Carbajal Rosado en contra del proceso de insaculación llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a las candidaturas de representación proporcional del Estado de Veracruz.

RESULTANDO

PRIMERO. - Presentación de la queja. La queja motivo del presente acuerdo fue promovido por el **C. Rafael Carbajal Rosado ante la Sala Xalapa del TEPJF el cuatro de abril de dos mil veintiuno**, en contra de la insaculación que determinó los candidatos a las diputaciones de representación proporcional de Veracruz.

SEGUNDO. – Fecha en que ocurrió el acto reclamado. En palabras del propio actor, el acto reclamado **ocurrió el veintisiete de marzo del presente año**, tal y como se señala en el recurso que ha dado origen al presente expediente y que se cita a la letra:

*“...por hechos, omisiones y/o lineamientos, y/o normas inconstitucionales que considero son violatorias de mis garantías individuales, concretamente en contra del procedimiento de aprobación de solicitudes de aspirantes a candidatos a diputados locales del Estado de Veracruz, de representación proporcional y **del procedimiento de asignación realizados mediante***

*insaculación de fecha 29 de marzo del 2021, mismas que fueron realizadas por el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, TODOS DEL PARTIDO POLITICO MORENA” (foja 2 del escrito de queja. Las **negritas** son propias)*

Una vez expuesto el desarrollo del proceso y analizado el presente asunto, este tribunal partidario

CONSIDERA

PRIMERO. DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SEGUNDO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el **Artículo 49º incisos a) y g)** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de actos y omisiones realizados por órganos de MORENA, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará **bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral** por las siguientes consideraciones.

Los artículos 37 y 38 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador electoral en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso h) del

Estatuto del partido, es decir, todas aquellas conductas que sean de carácter electoral interno y externo.

Es el caso que la controversia planteada por el actor, se ajusta exactamente a los supuestos previstos los artículos 37 y 38 del Reglamento como quedó señalado en párrafos anteriores, ello porque la parte actora denuncia hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna de Morena relacionados con actos de la Comisión Nacional de Elecciones dentro del proceso interno de designación de candidaturas, en este caso las candidaturas plurinominales del Estado de Veracruz.

CUARTO. De los plazos electorales. Por lo anteriormente expuesto, resulta idóneo que la verificación del acto reclamado se sustancie bajo las reglas previstas en el **TÍTULO NOVENO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**; mismo que señala los plazos en los que se podrá interponer las quejas de la materia electoral, específicamente los artículos 39 y 40.

Respecto al acto reclamado por el actor, **éste ocurrió el veintinueve de marzo y su queja fue presentada ante la Sala Xalapa del TEPJF el cuatro de abril; habiendo caducado el plazo para la presentación de su recurso (de acuerdo a la norma citada el párrafo anterior), el dos de abril.** En este sentido, el acto reclamado se encuentra fuera del plazo de cuatro días que señala el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ. Por lo anterior, **la queja deberá de desecharse de acuerdo al Artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ**, mismo que señala a la letra:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”

En conclusión, dado que el acto reclamado incumple el plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, resulta aplicable el Artículo 22, inciso d) de la misma norma citada.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54 del Estatuto de MORENA; y 22, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ por lo que, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente la queja interpuesta por el C. Rafael Carbajal Rosado** en virtud de lo expuesto en el considerando del presente acuerdo.
- II. **Notifíquese al actor, el C. Rafael Carbajal Rosado,** lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- IV. **Publíquese** durante 03 días hábiles, en estrados electrónicos de esta Comisión Nacional, el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE MARZO DE 2021

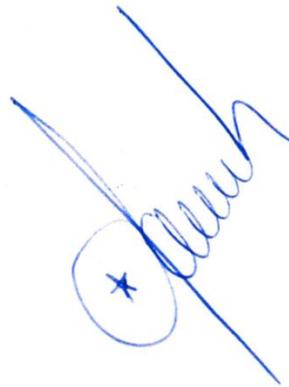
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-284/2021

**ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de abril en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:30 horas del 11 de abril del 2021.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 10 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-284/2021

ACTOR: SABINA MARTÍNEZ OSORIO

ACUSADO: CLAUDIA RIVERA VIVANCO

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la resolución remitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, derivada del juicio para la protección de los derechos Político Electorales, tramitado con el número TEEP-JDC-038/2021, a esta H. Comisión en fecha 01 de abril de 2021, vía correo electrónico, del cual se desprende el requerimiento respecto al escrito de queja presentado por la **C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO**, el cual se interpone en contra de la **C. CLAUDIA RIVERA VIVANCO**, por presuntas conductas contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

El actor señala como acto reclamado que:

ÚNICO. - Presuntamente la **C. CLAUDIA RIVERA VIVANCO**, ha realizado actos con la finalidad de hacerse promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, con la finalidad de posicionarse en ventaja frente a la militancia y al electorado en el estado de Puebla, utilizando su investidura como Presidenta Municipal de Puebla.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38⁴ del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de**

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

³ En adelante INE.

⁴ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

candidaturas en el estado de Chiapas, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En el escrito de queja se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción II del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) a d) (...)*

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

*III. a IV. (...)
f) a h) (...)*”

[Énfasis añadido]

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del recurso de queja, pues de las imágenes aportadas no se desprende lo dicho por la parte, es decir, no se advierte que la denunciada se ostente expresamente como precandidato de MORENA, sino que únicamente formalizo su registro como aspirante a la presidencia Municipal, por lo cual se estima que la presente queja es frívola en razón a que no se presentan pruebas mínimas para acreditar, al menos de manera indiciaría, la veracidad del hecho denunciado.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

*Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.***

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Es por lo anterior que debe declararse improcedente por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), numeral II, del Reglamento de la CNHJ.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor pretende denunciar actos anticipados de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

(...)

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o

electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Oples de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara **Improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO**, en su calidad de militante de este partido.

SEGUNDO. Archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-284/2021** y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese como corresponda el presente acuerdo al promovente, la **C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Dese vista del presente acuerdo a H. Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados digitales de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-785/2021

ACTORA: NIEVES ARACELI GUZMAN RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA Y OTRAS**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **10 de abril de 2021**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **17:00 horas** del día **11 de abril de 2021**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 10 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-785/2021

**ACTORA: NIEVES ARACELI GUZMAN
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJCUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRAS**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ dio cuenta de la cédula de notificación por correo electrónico recibida el día **09 de abril de 2021**, a través del cual se notifica Acuerdo de Sala de fecha 08 de abril dictado por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente ST-JDC-142/202.

En el referido Acuerdo se determinó lo siguiente:

*“Así, al incumplirse el requisito de definitividad, el presente medio de impugnación debe **reencausarse** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que lo conozca y resuelva en el plazo de **(3) TRES DÍAS NATURALES**, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, y dentro de las **(24) veinticuatro horas siguientes**, deberá notificar el sentido de su determinación a la actora en el domicilio señalado en su demanda.*

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

¹ En adelante Comisión Nacional.

ACUERDA

PRIMERO. Es *improcedente* el per-saltum intentado.

SEGUNDO. Se *reencausa* el presente medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

TERCERO. Se *ordena remitir la demanda y sus anexos* a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA para que emita la resolución que en Derecho corresponda en el plazo de **tres días naturales** y bajo las reglas de apercibimiento formulado, previa copia certificada que se deje en autos.

CUARTO. (...)"

En consecuencia, de conformidad con lo determinado por esa autoridad jurisdiccional, se da cuenta del medio de impugnación presentado por la **C. NIEVES ARACELI GUZMAN RODRÍGUEZ**, en su calidad de aspirante al cargo de Diputada Federal por el distrito 38 con sede en el municipio de Texcoco, en el Estado de México, por el cual controvierte supuestas omisiones de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y de la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, ambas de MORENA, en el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones federales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 22, inciso d), 37, 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, se determina la improcedencia del medio de impugnación, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierte **supuestas omisiones derivadas del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones federales**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. De las causales de improcedencia. Es así que previo a la admisión debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Es de lo anterior, que esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a c) (...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

e) a g) (...)"

[Énfasis añadido]

Ello debido a que la parte actora señala como acto impugnado supuestas omisiones de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de dar a conocer el día 29 de marzo las solicitudes aprobadas del proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales, de remitir dicha información a la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, la de este órgano de realizar la encuesta y determinar quien sería el candidato o candidata y en consecuencia el registro indebido de la C. KARLA YURITZI ALMAZAN BURGOS como candidata a Diputada Federal por el distrito 38 con sede en el municipio de Texcoco, en el Estado de México.

No obstante, el día 29 de marzo se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para diputaciones federales⁴, por lo tanto, el plazo para controvertir cualquier irregularidad en relación con la misma inició a partir de este momento.

Es así que, el plazo de 4 días naturales para controvertirlo transcurrió del día 30 de marzo al 02 de abril, por lo que al ser presentado el medio de impugnación hasta el día 07 de abril en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, resulta notoria su extemporaneidad, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, con lo cual el resto de los agravios se declaran extemporáneos.

Asimismo, sirve de sustento el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado

⁴ El cual se encuentra consultable en el siguiente portal electrónico [CÉDULA-PUBLICITACIÓN-DE-RELACIÓN-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-Diputaciones-al-Congreso-de-la-Unión-por-el-principio-de-mayoría-relativa.-29-03-21.pdf](https://www.cnen.mx/portal/consultas/REGISTRO-APROBADAS-Diputaciones-al-Congreso-de-la-Unión-por-el-principio-de-mayoría-relativa.-29-03-21.pdf) (morena.si)

instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, *al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, de las omisiones que controvierte la parte actora, la de publicar las solicitudes aprobadas resulta inexistente en virtud de que se efectuó el día 29 de marzo, con lo que además de ser extemporáneo el medio de impugnación se torna frívolo configurándose la causal de improcedencia prevista en el inciso e) fracción II del citado artículo del Reglamento:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) a d) (...)*

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. (...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. a IV. (...)

g) (...)”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”⁵.

Por último, en términos del precedente SUP-JDC-238/2021, se deja a salvo el derecho de la parte actora a solicitar el dictamen de aprobación de candidaturas y la información que estime necesaria para ejercer su derecho a cuestionar los actos derivados del proceso de selección interna.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, incisos d) y e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. Se declara la improcedencia** del medio de impugnación promovido por la **C. NIEVES ARACELI GUZMAN RODRÍGUEZ**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el medio de impugnación referido con el número **CNHJ-MEX-785/2021**, y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. NIEVES ARACELI GUZMÁN RODRÍGUEZ**, por señalar medio electrónico

⁵ Ver. Jurisprudencia 33/2002. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, incisos d) y e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**